



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 819.

Circular número 348.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de Junio se halla inserto lo siguiente.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### TRATADO

de reconocimiento, paz y amistad celebrada entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mutua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de Paris y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M.

Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demas territorios que legitimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada república.

#### ARTICULO II.

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

#### ARTICULO III.

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ninguna obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

#### ARTICULO IV.

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellos en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la república Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

#### ARTICULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vi-

reinato de Buenos-Aires y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos eijian en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion ó en papel de la deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo in-

terés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se déan en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimien- to y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre tre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer coasar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

ARTÍCULO VIII.

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usen ó usaren los de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederación Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO X.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquier nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

ARTÍCULO XI.

El presente tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestro sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Saturnio Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Juan B. Alberdi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 27 de Junio de 1860.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

NUM. 820.

Circular número 349.

Vencido ya el segundo trimestre de este año, los señores Alcaldés procurarán remitir para antes del 15 del presente mes los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas durante dicho trimestre, esperando no darán lugar á que se les recuerde su cumplimiento. Zaragoza 3 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

NUM. 821.

Circular número 350.

Elecciones municipales.

Faltando todavía algunos Alcaldes que remitir las relaciones nominales de los Concejales y asociados para la próxima rectificacion de las listas electorales, como así se les ordenaba la circular de 24 de Junio último, he resuelto conminar con 200 rs. vn. á los morosos que se hallan en este caso, y que les exijiré sin contemplacion alguna, si á vuelta de correo no cumplen con tan importante servicio, quedando conminados asimismo todos los que para el dia 1.º de Agosto no hayan dado el oportuno aviso de haber efectuado la rectificacion citada en su referida circular, y prevenida en la ley municipal. Zaragoza 3 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

NUM. 822.

Circular número 351.

En el expediente instruido á instancia de D. Miguel Cortés vecino de Longares, sobre daños causados por la lacion en la última guerra civil, se acordó la tasacion de los mismos resultando ser la cantidad de 9636 rs. vn. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del mismo, se presenten en este Gobierno de provincia cuantas reclamaciones se crean con derecho ha hacer las personas á quienes interese. Zaragoza 4 Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

NUM. 823.

Circular número 352.

Junta provincial de Beneficencia. La actividad con que se llevan adelante las obras del hospicio de la Misericordia de esta ciudad, ofrece gastos cuantiosos y necesarios, motivo por el que esta Junta es- citó á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia á que hiciesen entrega en este Gobierno de las cantidades consignadas para este objeto en sus respectivos presupuestos.

Los municipales del corriente año, hasta la fecha son muy pocos los que han entregado sumas por tal concepto, siendo tambien bastantes los que adeudan el importe de los billetes de la última rifa, por lo que la Junta espera que los Sres. Alcaldes no retardarán la remision de las cantidades que tengan por los dos expresados conceptos, para poder seguir las obras con la rapidez y buen éxito con que se han llevado hasta aquí. Zaragoza 4 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

NUM. 824.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de subsidio de esta capital, han sido declarados fallidos en el cuarto trimestre del año 1859, segun providencia del Sr. Gobernador de la provincia, fechas 22 y 28 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de 26 de Junio de 1846, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

Reales vln

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Leoncio Meneses (154), Faustino Melchor Palacin (1563 11), Gregorio Origiuen Insausti (754 16), Ramon Beret (153 28), Manuel Latorre (733 19), José Bernal (733 19), Mariano Jarque (475 22), Gregoria Gascon (153 27), Rafael Blasco (153 27), Leandro Lopez (433 27), Pedro Esteban (153 27), Mariano Gota (153 27), Eusebio Agustin (153 27), Blas Zarroquin (153 28), Fermin Artigas (183 94), Benito Andreu (152 41), Petra Anzanon (152 41), Pascual Nuño (304 84), Teodoro Tadeo (453 28), Tomas Nacar (153 28), Antonio Tristán (153 28), Juan Mirandeta (153 28), Juan Durán (244 40), Ramon Lopez (153 27), Balbino San Juan (158 52), Pedro Pato Santarea (153 27), Santiago Martin (153 27), Manuel Iglesias (128 78), Petra Monforte (118 26), Lucía Villagrasa (418 26), Manuela Cid (65 70), Domingo Agudo (418 26), Josefa Sanz (105 12), Lucia Muñoz (105 12), Rafael Herranz (105 12), Cesario Bedel (105 12), Juan Esteban (84 8), Leonardo Baquero (170 82), Mariano Casapis (110 38), Vicente Jordan (110 38), Prudencio Muñoz (110 38), Teresa Bada (110 38), Magdalena Vidal (110 38), La misma (110 38), Manuela Chaleco (110 38), Teresa Badal (110 38), Antonia Gallar (110 38).

José Payes y Boch.	3679 20
Mariano Lacruz.	388 67
Tomás Figaro.	36 78
Mariano Casaña.	49 4
Antonio Cristobal.	49 4
Alejandro Resneda.	475 22
José Peñalvez.	475 22
Manuel Lafuente.	475 22
Atanasio Masura.	475 22
Lázaro Pablo.	475 22
Manuel Artal.	475 22
El mismo.	170 82
Mariano Porta.	651 48
José Ainoza.	38 30
Juan Hernández.	59 17
Pedro Buil.	751 16
Oliva García.	751 16
Antonio Duato.	475 22
Miguel Compes.	475 22
Manuel Gimeno.	475 22
Joaquín Baldominos.	453 28
Eugenio Royo.	110 38
Juan María Burillo.	110 38
Juana García.	110 38
Juana Segura.	110 38
Telesforo Serralta.	1563 66
Cipriano Ubed.	70 7
José Martínez.	38 30
Teodoro Buil.	38 30
Antonio Asensio.	475 22
Manuela Martínez.	76 64
Florentin Vicen.	1839 60
Petra Gracia.	49 93
Francisco Lafarga.	27 60
Joaquín Tomeo.	328 50
Zaragoza 28 de Junio de 1860.	—
P. O. Miguel A. Bravo.	2

Núm. 825

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El domingo 3 de Agosto próximo se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas rústicas consideradas de menor cuantía, sitas en los pueblos de Ambel y Ejea de los Caballeros, con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se verificará en dicho día y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Síndico y Escribano ó Secretario; quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia.

2.º No se admitirá postura menor, que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio pericial, las labores hechas en las fincas, antes de tomar posesión y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen, al feneceer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas, á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados, el importe del arriendo en la Administración del partido, en oro ó plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finará en igual día de 1863.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirán posturas á ninguno, que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario, el pago de las alfardas y reaces, ordinarios y extraordinarios.

10.º No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios, no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros y el papel que se inviérta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios, á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Fincas en el pueblo de Ambel, de su capítulo eclesiástico.

- Una heredad en términos de dicho pueblo, en el Abal, de 4 anegas tierra, que lleva en arriendo Mariano Martínez, tipo 180 rs.
- Otra en id. en Monterde, de 4 anegas, que id. el mismo Mariano Martínez, tipo 44 rs.
- Otra id. en la carretera de Borja de 3 anegas tierra, que id. el mismo Mariano Martínez, tipo 55 rs.
- Otra id. en las Heras, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Mariano Martínez, tipo 22 rs.
- Otro id. en las Ceñas de 12 anegas tierra, que id. el mismo Mariano Martínez, tipo 33 rs.
- Otro en id. de 3 anegas tierra, que id. el mismo Mariano Martínez, tipo 22 rs.
- Otro id. en Ponté, de 7 anegas tierra, que id. Pedro Jaime, tipo 315 rs.
- Otro id. en Sentero de 8 anegas tierra, que id. el mismo Pedro Jaime, tipo 44 rs.
- Otro de id. en Royaral, de 3 yugadas tierra, que id. el mismo Pedro Jaime, tipo 33 rs.
- Otro de id. en Morca, de 8 anegas tierra, que id. D. Babil Lambea, tipo 360 rs.
- Otra de id. en Pozas, de 4 anegas tierra, que id. el mismo Don Babil Lambea, tipo 132 rs.
- Otro de id. en el Campo, de 4 anegas tierra, que id. el mismo D. Babil Lambea, tipo 88 rs.
- Otro de id. en Albar, de 3 yugadas tierra, que id. el mismo don Babil Lambea, tipo 44 rs.

- Otro de id. en Tablas, de 3 anegas tierra, que id. D. Bruno Lambea, tipo 170 rs.
- Otro de id. en Lasheras, de 3 anegas tierra, que id. el mismo D. Bruno Lambea, tipo 44 rs.
- Otra de id. con olivos en id. de 5 anegas tierra, que id. el mismo D. Bruno Lambea, tipo 55 rs.
- Otra de id. en los Quiñones, de 2 anegas tierra, que id. el mismo D. Bruno Lambea, tipo 24 rs.
- Otra de id. en Abal, de 5 anegas tierra, que id. el mismo don Bruno Lambea, tipo 195 rs.
- Otra de id. en Villanueva, de 14 anegas tierra, que id. el mismo D. Bruno Lambea, tipo 44 rs.
- Otra de id. en Monted, de 12 anegas tierra, que id. el mismo D. Bruno Lambea, tipo 132 rs.
- Otra de id. en Monted de 4 anegas tierra, que id. Manuel Muñoz, tipo 88 rs.
- Otra de id. en id. de 2 anegas tierra, que id. el mismo Manuel Muñoz, tipo 44 rs.
- Otro de id. en Morca, de una anega tierra, que id. el mismo Manuel Muñoz, tipo 11 rs.
- Otro de id. en la carretera Borja, de 4 anegas tierra, que id. el mismo Manuel Muñoz, tipo 44 rs.
- Otro de id. en Pozas, de 4 anegas tierra, que id. Ramon Mendoza tipo 135 rs.
- Otro de id. en Albar, de 4 anegas tierra, que id. Hipólito Zapata, tipo 180 rs.
- Otro de id. en Monted, de 6 anegas tierra, que id. el mismo Hipólito Zapata, tipo 44 rs.
- Otro de id. en la Arquilla, de 2 anegas, 6 celemines tierra, que id. Benito Montorio, tipo 28 rs.
- Otro de id. en carretera Borja, de 5 anegas tierra, que id. Joaquin de Miguel, tipo 66 rs.
- Otro de id. en la Arquilla, de 3 anegas tierra, que id. Hipólito Zapata, tipo 33 rs.
- Otro de id. en el Canal, de 3 anegas tierra, que id. Joaquin Montorio, tipo 44 rs.
- Otro de id. en Planos, de 6 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 22 rs.
- Otro procedente del Curato del mismo, en el Abal, de 2 anegas tierra, que id. Isidoro Zapata, tipo 90 rs.
- Otra de id. en la carretera Borja, de una anega tierra, que id. el mismo Isidoro Zapata, tipo 22 rs.
- Otro de id. en id. de 4 anegas tierra, que id. el mismo Isidoro Zapata, tipo 55 rs.
- Otro de id. en carretera Belmonte, de 6 anegas tierra, que id. el mismo Isidoro Zapata, tipo 44 rs.
- Otro de id. en el Moral, de 4 anegas tierra, que id. el mismo Isidoro Zapata, tipo 48 rs.
- Otro de id. en el Abal, de 2 anegas tierra, que id. Juan Villabona, tipo 90 rs.
- Otra de id. en Fagateras de 8 anegas tierra, que id. el mismo Juan Villabona, tipo 88 rs.
- Otra de id. en Campo, de 4 anegas tierra, que id. el mismo Juan Villabona, tipo 44 rs.
- Otro de id. en la Arquilla, de 4 anegas tierra, que id. el mismo Juan Villabona, tipo 44 rs.
- Otra de id. en Frontalara, de 2 anegas tierra, que id. Dionisio San Juan, tipo 60 rs.

- Otra de id. con olivos en Monted, de 2 anegas tierra, que el mismo Dionisio San Juan, tipo 33 rs.
- Otra de id. en id. de 8 anegas tierra, que id. el mismo Dionisio San Juan, tipo 88 rs.
- Otra de id. en la carretera Borja, de 2 anegas tierra, que id. el mismo Dionisio San Juan, tipo 33 rs.
- Otra de id. en Abal, de 4 anegas tierra, que id. Antonio Mendoza, tipo 150 rs.
- Otra de id. en Campo, de 5 anegas tierra, que id. el mismo Antonio Mendoza, tipo 77 rs.
- Otra de id. en id. de 2 anegas tierra, que id. el mismo Antonio Mendoza, tipo 35 rs.
- Otra de id. en la Arquilla, de 2 anegas tierra, que id. el mismo Antonio Mendoza, tipo 46 rs.
- Otra de id. en las Pozas, de 6 anegas tierra, que id. Cosme Gil, tipo 88 rs.
- Otra de id. en carretera Borja de 2 anegas tierra, que id. el mismo Cosme Gil, tipo 22 rs.
- Otro de id. en Santa Ana, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Cosme Gil, tipo 22 rs.
- Otro de id. en las Peñas del Bragon, de 2 anegas tierra, que id. Elias Montorio, tipo 33 rs.
- Otro de id. en id. de 4 anegas tierra, que id. el mismo Elias Montorio, tipo 33 rs.
- Otra de id. en la Virgen del Rio, de 2 anegas tierra, que id. el mismo Elias Montorio, tipo 22 rs.
- Otro de id. en las Peñas de Bragon, de 1 anega tierra, que id. Juan Pellicer, tipo 33 rs.
- Otro de id. en id. de 2 yugadas tierra, que id. el mismo Juan Pellicer, tipo 33 rs.
- Cerrado de id. en Morcade, de 2 anegas tierra, que id. Joaquin Montorio, tipo 22 rs.
- Campo de id. en Abal, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 135 rs.
- Otro de id. en Monted, de 4 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 55 rs.
- Otro de id. en id. de 3 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 33 rs.
- Otro de id. en id. de 2 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 33 rs.

En la villa de Ejea.

Una casa en dicha villa procedente de su capítulo eclesiástico, calle de San Juan, confrontante con Felix Ayesa y Aniceto Fano, yacimiento 15 de Setiembre de cada año, tipo 160 rs. uno. Zaragoza 3 de Julio de 1860.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Núm. 826.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice en 22 del actual lo que copio:  
«Con esta fecha digo al Administrador principal de Correos de Cuenca lo siguiente.—Evacuando esta Dirección la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle, que los pliegos con incidencias

de causas criminales y autos de oficio y pobre, procedentes de los Juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos, pueden circular francos, previas las formalidades establecidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, debiendo facilitar esa Administración al Escribano que los entregue una papeleta espresando el porte, según y para los fines que determina dicha disposición. Respecto de los pliegos que los Alcaldes dirijan á los referidos Juzgados, aun cuando tengan aquel carácter y se exprese así en los sobres, deben franquearlos previa y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para que, si lo tiene á bien, se sirva disponer su inserción en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Zaragoza 27 de Junio de 1860.—  
Pablo Bergé.

Núm. 827.

*D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana, de Isabel la Católica, y Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.*

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Nicolás Ayllon, natural y vecino de Fuencarral, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre quebrantamiento de condena, que se le administrará justicia si se presentase ó en otro caso se sentenciará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Junio de 1860.—Francisco de Ripa.—  
Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Liborio Lorbés.

Núm. 828.

*D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente cito y emplazo á Mariana Niella y Ros, natural de Caspe, vecina de esta ciudad, para que en el término de nueve días que por este primer edicto le señalo, se presente en este Juzgado á oír una notificación de causa seguida á la misma sobre hurto y cumplir 19 días de prisión correccional por insolvencia. Dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1860.—Joaquin Almarza.—  
Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, L. Cañalillo Torres.

## Parte no oficial.

### ANUNCIO INTERESANTE.

á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de Antonio Gallifa calle de S. Blas número 99 junto al Mercado, se hallan de venta los documentos siguientes.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Id. del Alcalde, con id.

El estado clasificado del Alcalde.

Libramientos, cargares y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Gartillas de evaluación para la nueva estadística.

Amillramientos según el último modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 50.

Resúmenes según el último modelo inserto en el mismo Boletín.

Relaciones de líneas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificación, resumen y agravio.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas.

Id. de consumos.

Id. de recargo autorizado para cobrar el déficit municipal.

Listas cobratorias.

Recibos de talon territorial.

Id. de subsidio.

Pólizas de consumos.

Papeleta de aviso.

Id. de conminación.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos por trimestres.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermeda-

des y de los niños nacidos y muertos.

Estados de la carta postal.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Filiaciones, estados y papeletas de citación para quitos.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instrucción.

Otro de instrucción dirigida á los Secretarios de Ayuntamientos.

Guia de repartos de inmuebles.

Guia de cartillas, amillramientos y resúmenes.

Guia de quintas y apendice de la misma.

Piumas, papel, tinta polvos y cuanto necesiten los Ayuntamientos.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, teniendo la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden. Sin embargo, ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á todos los señores que gusten tomar en éste establecimiento é igualmente se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por conducto de los Agentes de negocios ú otra persona que pueda responder de lo que se le entregue.

No habiéndose presentado licitador el 29 de Junio finado para el arriendo de la Plaza de Toros perteneciente á la casa de Espósitos y Hospicio provincial de Calatayud, se proroga para los domingos 8 y 15 del actual á las once de su mañana conforme á la ley de subastas, cuyo acto tendrá lugar en la secretaría del citado establecimiento, rematándose en favor del licitador mas ventajoso.

El dia 30 del mes de Junio, se escapó de Cosuenda, una mula de 4 años, pelo castaño, un poco garrosa, la persona que la haya recogido puede entregarla en la posada de san Pablo al cebadero ó dirigirse á su dueño D. Julian Muñoz de Cosuenda, quienes entregarán los gastos que haya hecho y darán una gratificación.

Las conductas de médico y cirujano del pueblo de Illueca, partido judicial de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, han sido contratadas particularmente á partido cerrado desde el dia 1.º de Octubre próximo, por la junta de mayores contribuyentes, con las asignaciones siguientes: médico-cirujano en 10,000 reales vellon y separadamente la de médico en 7,000 rs. vn. y la de cirujano en 4,000 y 500 satisfechos en metálico por trimestres vencidos, á

cuyo pago saldrá garante determinado número de principales contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á Don Bernardo Saldaña, hasta el dia 1.º de Setiembre en el que se proveerá.

El Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra tiene acordado subastar las yerbas de la dehesa y abasto de carnes de esta villa los dias 8 y 15 de Julio inmediato, el que guste tomar parte en dicha subasta se presentará á las tres de la tarde de los citados dias en que tendrá lugar en la Sala de sesiones bajo las condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores.

El Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra tiene acordado, declarar vacantes las dos herrerías de esta villa, las mismas que se proveerán el dia 15 de Agosto con el estipendio de 400 reales por cada yunta y cuatro medias de trigo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento hasta el citado dia en que se proveerán.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Riela, autorizado por el Excmo Sr. Gobernador de la provincia, procederá en el dia 29 del actual y hora de las diez de su mañana, á celebrar pública subasta en sus Casas consistoriales para la reparacion del puente que hay sobre el rio Jalon en el término de la misma, con arreglo á los presupuestos y pliego de condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio.

La conducta de cirujano de Villanueva del Huerba se halla vacante desde el dia 30 de Setiembre próximo, con la dotacion de 4000 rs. vn. pagados en igual dia del año siguiente por una junta de mayores contribuyentes formada al efecto, estando escluida la rasura del cargo del cirujano. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirijirá sus solicitudes á D. Joaquin Navarro Casanova, representante de aquella hasta el 15 de Agosto en que se proveerá. Igualmente se halla vacante la conducta de herrero y herrador desde dicho dia 30 con los pactos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á dicha Secretaría hasta el espresado dia 15 de Agosto en que se proveerá.

Por disposición de la Junta de hacendados de las huertas del partido de la villa de Sástago se arrendará en pública subasta un molino harinero con dos piedras, sito en dicha villa y por tiempo de tres años con los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la casa de D. Miguel Sanz, donde se verificará la subasta en el dia 10 de Julio próximo á las 10 de su mañana.

**IMPRESA**  
de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 99.